

**DECLARATORIA DE ELECCIONES
DE DIPUTADOS A LA ASAMBLEA LEGISLATIVA.
ELECCIÓN DEL 4 DE FEBRERO 1962.**

TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES

No. 24. - Tribunal Supremo de Elecciones. - San José, a las doce horas del ocho de marzo de mil novecientos sesenta y dos.

Declaratoria de elección de Diputados a la Asamblea Legislativa para el periodo constitucional que se inicia el primero de mayo de mil novecientos sesenta y dos.

Resultando:

1º. - Que con fundamento en los artículos 102, inciso 1) de la Constitución Política y 97 del Código Electoral, este Tribunal convocó a elecciones populares de Diputados a la Asamblea Legislativa para el período que se iniciará el primero de mayo próximo entrante, por decreto número 3 de ocho de agosto de mil novecientos sesenta y uno, publicado en "La Gaceta" de 11 de agosto del mismo año, conforme a la siguiente distribución por provincias: San José 20 Diputados; Alajuela 11 Diputados; Cartago 7 Diputados; Heredia 4 Diputados; Guanacaste 6 Diputados; Puntarenas 6 Diputados y Limón 3 Diputados.

2º. - Que para las elecciones de Diputados que se celebraron el 4 de febrero último, registraron candidaturas los partidos inscritos en escala nacional: REPUBLICANO, LIBERACION NACIONAL, UNION NACIONAL y ACCION DEMOCRATICA POPULAR. También lo hicieron en escala provincial por San José el Partido MOVIMIENTO DEPURACION NACIONAL y el Partido ACCION SOLIDARISTA; por Alajuela el Partido ALAJUELENSE DEMOCRATA; por Guanacaste el Partido UNION GUANACASTECA INDEPENDIENTE y por Limón el Partido RENOVACION NACIONAL.

3º. - Que la votación se llevó a cabo ante todas las Juntas Receptoras del país, excepto ante la Junta Receptora de Votos número 1446 de Boca de San Carlos del Cantón de San Carlos, Provincia de Alajuela, la que por dificultades insalvables no pudo ser integrada e instalada; y la ley no dispone que en caso de que ante alguna o algunas Juntas no haya podido verificarse la votación en la fecha señalada, deba efectuarse posteriormente.

4º. - Que contra la actuación de las Juntas Receptoras no se presentó ninguna demanda de nulidad sobre la elección de Diputados; y

Considerando:

1º. - Que el escrutinio dio el siguiente resultado:

Partidos	P R O V I N C I A S						
	San José	Alajuela	Cartago	Heredia	Guanacaste	Puntarenas	Limón
Republicano -----	53.352	19.438	13.868	10.247	10.377	12.360	6.607
Liberación Nacional-----	73.045	34.910	26.102	13.240	16.839	13.226	6.773
Unión Nacional -----	20.151	11.796	5.932	3.521	3.844	3.730	1.047
Acción Dem. Popular ----	4.104	1.576	574	835	255	1.498	414
Renovación Nacional ----	-	-	-	-	-	-	125
Mov. Depurac. Nal. -----	1.192	-	-	-	-	-	-
Acción Solidaria -----	3.358	-	-	-	-	-	-
Alajuelense Demócrata---	-	1.698	-	-	-	-	-
Unión Guanacasteca In.-	-	-	-	-	903	-	-
TOTAL VOTOS VALIDOS	<u>155.202</u>	<u>69.418</u>	<u>46.476</u>	<u>27.843</u>	<u>32.218</u>	<u>30.814</u>	<u>14.966</u>

Totales de cada partido político en toda la República:

Partido Republicano	126.249
Partido Liberación Nacional	184.135
Partido Unión Nacional	50.021
Partido Acción Democrática Popular.....	9.256
Partido Renovación Nacional	125
Partido Movimiento Depuración Nacional	1.192
Partido Acción Solidaria	3.358
Partido Alajuelense Demócrata	1.698
Partido Unión Guanacasteca Independiente	<u>903</u>
TOTAL VOTOS VALIDOS	<u>376.937</u>

2º. - Que la elección de Diputados se hace por el sistema de cociente y subcociente (artículo 134 del Código Electoral). Que de acuerdo con el artículo 135 ibídem, cociente es la cifra que se obtiene dividiendo el total de votos válidos emitidos para determinada elección por el número de plazas a llenar mediante la misma, y subcociente es el total de votos válidos emitidos a favor de un partido que, sin obtener la cifra cociente, alcanza o supera el cincuenta por ciento de ésta. El mencionado artículo 135 se refiere a los votos válidos, y el artículo 126 ibídem los define en los siguientes conceptos: "serán válidos y se computarán los votos emitidos en papeletas oficiales que contengan los requisitos establecidos en el artículo 27; que estén firmados por todos los miembros de la Junta, cuya actuación como tales conste del Padrón Registro, y lleven estampada la impresión digital del pulgar derecho en una de sus columnas o se hayan emitido en forma pública en los casos de excepción admitidos por el artículo 119". Por consiguiente, aquellos votos que se hubieren producido en forma tal que no reúnan los requisitos determinados por el artículo 126, no pueden considerarse como votos válidos para establecer el cociente o subcociente, ni para los efectos de esta declaratoria. Efectuada la operación correspondiente a cada provincia, se obtiene el siguiente

Provincia	Cociente	Subcociente
San José	7.760	3.880
Alajuela.....	6.310	3.155
Cartago	6.639	3.319
Heredia	6.960	3.480
Guanacaste	5.369	2.684
Puntarenas	5.135	2.567
Limón	4.988	2.494

3º. - Que de acuerdo con las cifras atrás indicadas los Partidos Renovación Nacional, Movimiento Depuración Nacional, Acción Solidarista, Alajuelense Demócrata y Unión Guanacasteca Independiente no obtuvieron siquiera subcociente, en las jurisdicciones para las que inscribieron candidaturas, ni los Partidos Acción Democrática Popular en Alajuela, Cartago, Heredia, Guanacaste, Puntarenas y Limón, y Unión Nacional en Limón. Por ese motivo los Partidos indicados han quedado fuera de los beneficios de la elección en dichas provincias. Cabe observar en este punto lo ya expresado por este Tribunal según la doctrina que se deriva del artículo 138 del Código Electoral, que la adjudicación de plazas de Diputados se hace entre los Partidos que hubieran conseguido cociente o subcociente, de tal suerte que alcanzar uno de esos cupos es requisito indispensable para lograr la elección.

4º. - Que con arreglo a lo dispuesto por el artículo 138 del Código citado, las plazas de Diputados que quedaren sin adjudicar por el sistema de cociente, se distribuyen por el de residuo entre los mismos partidos y los que hubieren alcanzado subcociente para lo cual se toma la votación total de éstos como si fuera cifra residual, en orden decreciente. En consecuencia la adjudicación de plazas a llenar queda en la siguiente forma:

Provincias	PARTIDOS								Totales
	REPUBLICANO		LIBERACIÓN NACIONAL		UNIÓN NACIONAL		ACCIÓN DEM. POPULAR		
	Cociente	Residuo	Cociente	Residuo	Cociente	Residuo	Cociente	Residuo	
San José	6	1	9	-	2	1	-	1	20
Alajuela	3	-	5	1	1	1	-	-	11
Cartago	2	-	3	1	-	1	-	-	7
Heredia	1	-	1	1	-	1	-	-	4
Guanacaste	1	1	3	-	-	1	-	-	6
Puntarenas	2	-	2	1	-	1	-	-	6
Limón	1	-	1	1	-	-	-	-	3
<u>TOTAL</u>									<u>57</u>

Por tanto,

De conformidad con lo expuesto y artículos 102, inciso 8), 106 y 116 de la Constitución Política, y 132 a 139 del Código Electoral, se declaran constitucionalmente electos Diputados para integrar la Asamblea Legislativa durante el periodo comprendido entre el primero de mayo de este año y la misma fecha de mil novecientos sesenta y seis, a las siguientes personas:

PROVINCIA DE SAN JOSE

1. - Carlos Espinach Escalante
2. - Teodoro Quirós Castro
3. - Alberto Cañas Escalante
4. - Rodolfo Solano Orfila
5. - Fernando Salazar Navarrete
6. - Jorge Art. o Montero Castro
7. - Edwin Muñoz Mora
8. - Rafael Solórzano Saborío
9. - Luis r astro Hernández
11. - Alvaro Aguilar Peralta
12. - Virgilio Calvo Sánchez
13. - Rogelio Ramos Valverde
14. - Milton Gutiérrez Zamora
15. - José Francisco Aguilar Bulgarelli
16. - Antonio Peña Chavarría
17. - Fernando Ortuño Sobrado
18. - Marco Tulio Naranjo Carvajal
19. - Cristian Tattenbach Yglesias

PROVINCIA DE ALAJUELA

1. - Cornelio Orlich Bolmarcich
2. - Armando Bolaños Bolaños
3. - José Valenciano Madrigal
4. - Sergio Quirós Maroto
5. - Nataniel Arias Murillo
6. - Alejandro Galva Jiménez
7. - Carlos Manuel Guardia Esquivel
8. - Deseado Barbota Ruiz
9. - Francisco Ruiz Fernández
10. - Fernando Valverde Vega
11. - Nautilio Monge Alvarez

PROVINCIA DE CARTAGO

1. - Joaquín Garro Jiménez
2. - Jesús Benavides Murillo
3. - Minor Calvo Ortega
4. - Guillermo Yglesias Flores
5. - José Hernán García Fonseca
6. - Nora Murillo Saborío
7. - José Joaquín Peralta Esquivel

PROVINCIA DE HEREDIA

1. - Rafael Benavides Robles
2. - Víctor Emilio Herrera Alfaro
3. - Dubilio Argüello Villalobos
4. - Eduardo Víquez Ramírez

PROVINCIA DE GUANACASTE

1. - Danilo Flores Cárdenas
2. - Constantino Ocampo Alvarado
3. - Marcos Villalobos Campos
4. - Alvaro Cubillo Aguilar
5. - José Joaquín Muñoz Bustos
6. - Saúl Cárdenas Cubillo

PROVINCIA DE PUNTARENAS

1. - Rafael París Steffens
2. - Hernán Chaverri Ulloa
3. - Rodrigo Arauz Bonilla
4. - Octavio Ramírez Garita
5. - Giro Guerra Baldares
6. - Malaquías Jiménez Solano

PROVINCIA DE LIMON

1. - Hernán Víquez Barrantes
2. - Horacio Tasies Piñeiro
3. - Demóstenes Bermúdez Coward

Comuníquese esta declaratoria al Poder Ejecutivo y a las personas electas. Asimismo a los Poderes Legislativo y Judicial. Insértese en el Libro de Actas y publíquese en el Diario Oficial.

ALFONSO GUZMAN LEON. - FRANCISCO JOSE SAENZ MEZA. - JUAN RODRIGUEZ ULLOA. - MARIANO ECHEVERRIA MORALES. - FRANKLIN VEGA TREJOS. - LUIS ANTONIO MURILLO ROJAS, Secretario.